



Arauca, Arauca, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA.
DEMANDANTES: SANDRA JOHANA MONTERREY SERNA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE ARAUCA - UNIÓN TEMPORAL VITAL 2.016
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 81-001-33-33-001-2018-00123-00

Del estudio preliminar del presente medio de control, se observa que la demanda no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se dispondrá la inadmisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, para lo cual se le concede a la parte demandante un término de 10 días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, **so pena de ser rechazada.**

1.- De un análisis detallado de los poderes que se aportan, se observa que los siguientes demandantes a la fecha son mayores de edad:

1. DALGY TATIANA BAZA ZABALA.
2. ZAENA YULIZA LINARES RAMIREZ.
3. RAÚL DANIEL CONDE CISNEROS.
4. KAREN JULIETH TOVAR JARA.

Así mismo, el menor YOJAN SEBASTIAN GUERRERO VANEGAS, no cuenta con poder o en su defecto representado legalmente por alguno de sus padres para adelantar el respectivo proceso; razón por el cual, deberá subsanarse el yerro anotado, allegando los respectivos poderes.

Se advierte que no se reconocerá personería para actuar al apoderado de la parte demandante en esta oportunidad, toda vez que el motivo de la inadmisión recae en la inexistencia de poder otorgado por parte de los demandantes.

2. Con respecto a las entidades que se pretenden demandar, el apoderado deberá aclarar si la demanda también va dirigida contra "SEGUROS DEL ESTADO S.A.", ya que visto el texto de la demanda, no se observa relación alguna en el acápite de declaraciones y condenas.

3. Igualmente, deberá precisar el correo electrónico de las demandadas DEPARTAMENTO DE ARAUCA y UNIÓN TEMPORAL VITAL 2.016 de conformidad con el numeral 7 Art. 162 CPACA y numeral 2 art. 291 CGP.

4.- La demanda fue allegada en medio magnético en formato WORD, por lo que se hace necesario que el apoderado de la parte demandante allegue la demanda en formato PDF (CD) debidamente suscrita, y sin que supere DOS (2) MEGABYTES (MB).

Así mismo, debe aportar copia de la subsanación para el traslado a los demandados y al Ministerio Público con los anexos a que haya lugar, así como copia de la subsanación en medio magnético.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente medio de promovido por SANDRA JOHANA MONTERREY SERNA Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DE ARAUCA y la UNIÓN TEMPORAL VITAL 2.016 por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días, a la parte actora para que subsane las irregularidades anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

GAD

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **46**
de fecha **07 de mayo de 2018.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez